Exp. 062-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0291

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. [redacted], sustentado en audiencia por los Licdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00087, dictada en fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-02-2024- SSEN-00087, dictada en fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO**: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

> ***CUARTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00087, de fecha 1 de mayo de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal; 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de 50 salarios mínimos e indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00045, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente*: Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente o, en su defecto, ordenar un nuevo juicio (art 427. B) de la misma norma. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Víctima, actuando en representación de Yrina [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios enunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas en apreciación a los hechos y a la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.7. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las quejas invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos cometidos, pues en el caso de la especie el imputado cometió los crímenes de homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas, por lo que la decisión emitida por el tribunal de apelación fue rendida acorde a las normas del debido proceso y en estricto apego a la tutela judicial efectiva.

1.8. Yrina [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, honorables, y a todos los presentes en la Sala, lo que quiero es que, por favor, se ratifique la sentencia ya dictada, ya que 30 años no son suficientes porque la que está condenada a vivir sin la presencia de su hija soy yo.*

1.9. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo soy inocente de ese caso que me están acusando a mí.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417).* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417 numeral 3).* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4).* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación de la sentencia (417.2) (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El tribunal a-quo condenó al imputado valorando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente la declaración de la señora [redacted], ya que la impugnamos en este juicio, porque declaró previamente en el juicio contra el coimputado [redacted] y dijo que el día de los hechos, no vio al imputado. El Primer Tribunal Colegiado condenó al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor con solo la declaración contradictoria de la señora [redacted]. El testigo [redacted] no vincula al imputado, solo acudió al tribunal a recrear la escena, porque participó en la inspección del lugar. En cuanto a la prueba de video se ven a dos jóvenes en una moto que cometen la infracción, pero no puede identificarse a los autores. De tal manera que la única prueba que puede vincular al imputado era la señora [redacted]. Ella estaba en la escena, pero solo pudo identificar al señor [redacted]. Respecto a Winston dijo ella (en ese juicio y de manera libre) que no vio a Winston en la discoteca y que tampoco lo vio en el momento de la muerte de la señora [redacted], porque el que cometió la acción estaba de espalda a ella (…) La testigo también reconoce que la persona que disparó estaba de espalda a ella, pero miente cuando dice en la misma página de la sentencia recurrida, pero en el párrafo 17 que reconoció a Winston en una fotografía ante la policía, contradiciéndose con la declaración anterior ante el primer juicio en el Segundo Tribunal Colegiado. La resolución de la Suprema Corte de Justicia 3869-06 en los artículos 3.L y 16, 17 y 18 que establece la posibilidad de impugnar al testigo, y, una vez, que esto es hecho está en la obligación el tribunal de contrastar la declaración actual con la anterior, a los fines de tomarlo en cuenta en la valoración del tribunal y en el ejercicio de la sana crítica. El Primer Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Colegiado condenó al señor [redacted] a 30 años de reclusión mayor omitiendo en la sentencia tres medios importantes: la primera impugnación de la testigo [redacted] y el examen de su declaración actual respecto de la anterior ante otro tribunal en el mismo caso, pero ante un coimputado, y, la segunda, la solicitud de la incorporación de la sentencia núm. 249-04-202l-SSEN-00292 de fecha 01- 12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado, como prueba de refutación y el rechazo del tribunal y tercera el recurso de oposición a esa decisión y el rechazo en cuando al fondo. Que durante ese interrogatorio fue acogido la impugnación de la testigo y se obró en consecuencia, sin embargo, nada de esto fue plasmado en la decisión y menos valorado, ni argumentado por el tribunal en la sentencia. Esa impugnación es probada con el acta audiencia que debe reposar en el tribunal, pero que activamente probamos en apelación con el audio que anexamos mediante CD en el minuto 23:10 hasta el minuto 25:13 y el en minuto 26 del audio 2 de fecha 17-abril-24. Todo eso fue omitido por el tribunal a-quo y esa situación era sumamente importante porque fue algo que aconteció en el juicio y, además, porque era una situación que le daba un nuevo giro al juicio. Que posteriormente se trató de introducir como elemento de prueba de refutación la sentencia núm. 249-04-202 l-SSEN-00292 de fecha 01-12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado y el tribunal lo rechaza, por lo que se presentó recurso de oposición, que en cuanto al fondo también fue rechazado y esto tampoco está registrado en la sentencia. Situación esta importantísima, porque de haberse aprobado el juicio daba otro giro, porque la testigo a cargo [redacted] declarara

contradictoriamente. El tribunal a-quo rechazó una prueba importante del proceso (que es un acto de proceso): la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292 de fecha 01-12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado, que fue solicitada como prueba de refutación, luego que se impugnara la testigo [redacted]. Se trata de la sentencia núm. 249-04-202l-SSEN-00292 de fecha 01-12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado, en la que la testigo [redacted] declaró anteriormente sobre el mismo caso, pero de otro coimputado. Allí ella expresó aspectos que contradecían la declaración actual. En el audio que anexamos mediante CD en el minuto 23:10 hasta el minuto 25:13 y el en minuto 26 del audio de fecha 17-abril-24, aparece la solicitud de la sentencia como prueba de refutación y su rechazo y después el recurso de oposición en audiencia y su rechazo. Este elemento de prueba no debió ser rechazado por el tribunal, porque como también dijo el Ministerio Público en ese momento, esa sentencia era un acto del proceso. Que ya estaba anexada al caso. Pero tampoco debió ser rechazada porque sirvió para contradecir las declaraciones dada por la testigo [redacted] en la impugnación que se le hiciera y finalmente, no debió ser rechazada porque es saludable para el proceso, para la credibilidad o no de un testigo y para del derecho de defensa del imputado. Que nunca pedimos que esa sentencia fuera incorporada como prueba nueva (porque no lo era) sino como prueba de refutación, en virtud de su carácter de acto del proceso. Porque es una sentencia en la que se condena a un computado del hecho que se juzga en este caso y en el que testificó la señora [redacted] y dio declaraciones que deben ser examinadas por quien juzga. Que al admitir la impugnación de la testigo [redacted],

sobre la base de esa sentencia, era forzoso que el tribunal a-quo admitiera como prueba de refutación, como se le pidió. Pero que el tribunal trató como si se le pidiera su incorporación como prueba nueva, situación que no fue así. En primer orden la sentencia sometida a control; presenta una falta de fundamentación en el plano fáctico de dicha decisión. Esto en razón de que el tribunal a quo, no explica cómo llegó a la conclusión para fijar los hechos probados se corresponde con el contenido de los elementos de prueba exhibidos en el juicio. Cómo llegó a la conclusión de que el imputado haya cometido el ilícito penal de asesinato. Que, del contenido íntegro de la sentencia de marra se extrae que el ciudadano recurrente se encontraba al momento del hecho y que este haya sido la persona que le dio la muerte a la supuesta víctima. Que, una vez analizado el párrafo anterior, puede esta defensa establecer sin temor alguno que la alzada no se detuvo a realizar un análisis exhaustivo del hecho en cuestión, toda vez que no basta con el simple hecho de establecer que los juzgadores establecieron en la sentencia en base a lo percibido por esta en sede de juicio. Siguiendo la idea anterior, pues entiende el recurrente que del contenido de las pruebas no se puede extraer certeza alguna que pueda comprometer su responsabilidad penal, pues es evidente que no basta con el simple de hecho de que exista una carga probatoria a cargo, sino, que del contenido de esta quede probado más allá de toda duda razonable que el ciudadano es sin lugar a duda culpable del ilícito penal que se le endilga. Motivación insuficiente en cuanto a los demás elementos de pruebas periciales; en razón de incurre en la simple especificación del documento que está valorando. Podemos apreciar que el tribunal realiza una

> *motivación insuficiente; solo se limita a colocar formular genéricas, siendo esto prohibido por el artículo 24; que establece la motivación como un principio del proceso penal y que el propio 172 CPP [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que no es cierto que el tribunal a quo haya condenado al recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor con solo las declaraciones contradictorias de la víctima [redacted], el Tribunal de Primera Instancia para dictar la sentencia condenatoria impugnada, en adición al testimonio de [redacted], testimonio directo de los hechos, estaba en la escena del crimen, en el lugar de auto, valoró de manera individual y conjunta también los testimonios de [redacted] y el señor [redacted], así como: El acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 45588, instrumentado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se hace constar que practicó la inspección del cadáver de la señora [redacted], el cual presenta herida por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax [redacted] salida, en dicha acta también figuran consignados datos propios de la persona cuya vida preexistente respondía al nombre de la víctima directa, el crimen de homicidio precedido, seguido o acompañado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro crimen, en este caso el robo, cuya autoría le fue probada en audiencia oral, pública y contradictoria al imputado recurrente [redacted]. Copia del informe técnico pericial de video de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el [redacted], técnico analista forense digital de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en el cual se establece que luego de verificar el contenido del disco compacto DVD-R, marca Maxell, color dorado (…). El informe de autopsia judicial marcado con el núm. SDO-A-0927-2020, practicado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al cadáver de [redacted], titular de la cédula de identidad electoral número [redacted], femenina de 23 años, raza mestiza, nacionalidad dominicana, y cuyos hallazgos fundamentales fueron heridas por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, a nivel de la mama, sin salida, para recuperarse proyectil de cubierta dorada en músculo dorsal ancho derecho que produjo: Contusión y laceración de piel, tegumentos y músculos pectorales izquierdos, dorsal ancho e intercostal a nivel del 9no. posterior derecho, fractura conminuta de esternón y 9no. arco costal posterior derecho, perforación de membrana pericárdica y corazón a nivel del ventrículo derecho, laceración en estallido de hígado, ocasionando hemitórax bilateral, hemoperitoneo y hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte. Por los daños producidos se considera su naturaleza esencialmente mortal. Las características que presenta el orificio de entrada en la camiseta rosada que

vestía la víctima y con la cual fue recibida en la morgue, presenta a su alrededor ahumamiento, compatible con tatuaje falso y una herida producida por un disparo de contacto. Las pruebas toxicológicas forenses realizadas, resultaron negativas.[…] Que solamente estos dos elementos probatorios de carácter audiovisual y pericial, sin desmedro de las demás de la misma naturaleza que integran el fardo probatorio incorporadas por el Ministerio Público durante sus actividades probatorias en el curso del juicio oral, público y contradictorio, se erigen en pruebas suficientes corroboradoras de la prueba por excelencia en materia procesal penal, los testimonios, para justificar la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00087, dictada en fecha uno (1) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), impugnada por la vía ordinaria de la apelación, de manera que esta alzada no advierte la supuesta errónea valoración de las pruebas alegadas por el recurrente en su primer medio de impugnación […] Que ciertamente como alega la recurrente, la testigo principal [redacted] *dijo al deponer por ante el tribunal a quo, que el imputado condenado recurrente estaba de espaldas a ella cuando hizo el disparo, pero también dijo en el mismo escenario procesal del juicio de fondo, que ya previamente lo había visto de frente cuando llegó en la motocicleta a la escena del crimen, así como cuando forcejeó con la víctima mortal, de igual forma cuando la despojó también de su teléfono celular, pues se trata de un testimonio fundamental para justificar la sentencia condenatoria del tribunal a quo. No obstante, resulta preciso señalar que el testimonio de* [redacted] *se corrobora periféricamente con*

los demás elementos de prueba, básicamente pericial y audiovisual. Que en relación a la posibilidad legal de impugnar por refutación la prueba testimonial, no implica que automáticamente este elemento de prueba queda anulado, pues resulta imprescindible que el tribunal a quo se pronuncie en ese sentido y en la especie por el contrario, el tribunal de primer grado valoró positivamente el testimonio de [redacted] *como uno de los fundamentos de la sentencia impugnada, estableciendo con precisión porqué lo valoró y justificando con una decisión motivada la refutación. […] De manera que el tribunal a quo, no hizo ninguna omisión en el ámbito de la referida refutación, sino que también decidió en relación al ejercicio de un recurso de oposición interpuesto por* [redacted], *ipso facto, el tribunal a quo falló la impugnación de la testigo* [redacted], *de manera que lejos de omitir referirse a un pedimento el tribunal a quo falló dos veces sobre el mismo aspecto de impugnación del testimonio de la persona que se encontraba en la escena del crimen, […] Que tampoco es cierto, el alegato de omisión por parte del tribunal a quo, de la solicitud de incorporación de la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292, de fecha primero (1ro.) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), del Segundo Tribunal Colegiado, como prueba de refutación, así como el recurso de oposición a esa decisión y el rechazo al fondo, […] Que en relación a la omisión, ciertamente en la decisión impugnada no se consignó; pero sí figura, como se cita precedentemente, en el acta de audiencia de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Que en lo relativo al tercer medio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *o motivo, pues han sido lo suficientemente claras y precisas las motivaciones del tribunal a quo en relación a la no incorporación como prueba nueva de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-04-2021-SSEN-00292, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha dicho el tribunal a quo, que esa sentencia no satisface los requerimientos establecidos en el artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva, de manera que el tribunal que condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al imputado recurrente, motivó las razones legales procesales por las cuales no admitió como prueba nueva la sentencia mediante la cual procesa judicialmente y condena a la pena máxima en la República Dominicana al coimputado [redacted] (a) El Cojo, y entiende esta alzada que lleva suficiente razón el tribunal a quo para fallar como al efecto lo hizo, por lo que procede rechazar, como el efecto rechazamos, el tercer medio de impugnación relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el

aspecto penal del proceso a 30 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de 50 salarios mínimos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal; 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente cuestiona varios aspectos relacionados con la testigo a cargo, a saber: a) que fue condenado por el tribunal de juicio valorando erróneamente el testimonio de la señora [redacted], única testigo que puede vincularlo a los hechos, a pesar de que fue impugnada, porque al declarar en el juicio contra el coimputado [redacted] dijo que no vio a [redacted] el día de los hechos. Ella estuvo en la escena, pero solo pudo identificar a [redacted], debido a que el que cometió la acción estaba de espalda a ella; b) que durante el interrogatorio en el tribunal fue acogida la impugnación de la declarante, pero fue omitido por el tribunal a pesar de que era una situación que le daba un nuevo giro al juicio; c) que posteriormente trató de introducir, como prueba de refutación, la

sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292 de fecha 1 de diciembre de 2021 y fue rechazada, por lo cual presentó recurso de oposición, que esto también fue rechazado y tampoco está registrado en la sentencia, situación esta que considera importante, en razón de que la testigo a cargo declaró contradictoriamente; d) El tribunal no observó que su representante legal no solicitó que esa sentencia fuera incorporada como prueba nueva sino como prueba de refutación, en virtud de su carácter de acto del proceso, porque se trata de una sentencia en la cual fue condenado un coimputado del hecho juzgado en el presente caso y en la cual la señora [redacted] dio un testimonio que debe ser examinado.

4.3. Con respecto a las críticas realizadas, la jurisdicción de apelación estableció: *Que en relación a la posibilidad legal de impugnar por refutación la prueba testimonial, no implica que automáticamente este elemento de prueba queda anulado, pues resulta imprescindible que el tribunal a quo se pronuncie en ese sentido y en la especie por el contrario, el tribunal de primer grado valoró positivamente el testimonio de* [redacted] *como uno de los fundamentos de la sentencia impugnada, estableciendo con precisión porqué lo valoró y justificando con una decisión motivada la refutación (…). (…) el tribunal a quo, no hizo ninguna omisión en el ámbito de la referida refutación, sino que también decidió en relación al ejercicio de un*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de oposición interpuesto por [redacted]*, ipso facto, el tribunal a quo falló la impugnación de la testigo* [redacted]*, de manera que lejos de omitir referirse a un pedimento el tribunal a quo falló dos veces sobre el mismo aspecto de impugnación del testimonio de la persona que se encontraba en la escena del crimen (…).*

4.4. Esa instancia judicial expresó, además: *(…) Que tampoco es cierto, el alegato de omisión por parte del tribunal a quo, de la solicitud de incorporación de la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292, de fecha primero (1ro.) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), del Segundo Tribunal Colegiado, como prueba de refutación, así como el recurso de oposición a esa decisión y el rechazo al fondo (…) Que en relación a la omisión, ciertamente en la decisión impugnada no se consignó; pero sí figura, como se cita precedentemente, en el acta de audiencia de fecha primero (1ro) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024) (…).*

4.5. Dado lo anterior, la Sala de Casación Penal advierte que no lleva razón el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* contestó a los medios planteados, verificó la motivación de la sentencia impugnada en apelación para comprobar si en realidad existían las omisiones argüidas, o la falta de valoración alegada; la jurisdicción de segundo grado comprobó que en la audiencia de fecha 1 de mayo de 2024, el tribunal

de juicio analizó las solicitudes de la defensa del hoy recurrente y decidió consecuentemente rechazando las peticiones por falta de asidero, sin que esto constituya alguna falta u omisión; en efecto, para demostrar la alegada contradicción de las declaraciones, la defensa técnica tuvo la oportunidad de preguntar a la testigo para evidenciar la supuestas imprecisiones, con la finalidad de tomar las medidas legales que acuerda la ley y que consideraran correspondientes; en este escenario la decisión del juicio debe estar fundamentada en las pruebas presentadas cuando estas superen el filtro de credibilidad por su comprobada verosimilitud en el marco de la inmediación, lo que fue cumplido en la especie, sin que se evidencie falta alguna en este aspecto de la sentencia, por lo cual procede rechazar el medio alegado.

4.6. El recurrente también plantea que el testimonio del señor [redacted] no lo vincula con los hechos, en razón de que este solo acudió al tribunal a recrear la escena, porque participó en la inspección del lugar; sobre este aspecto la jurisdicción *a qua* estableció que ese elemento de prueba testimonial fue valorado de forma individual y conjunta por el tribunal de juicio, el cual declaró que: *es técnico de procesamiento de la escena del crimen de la Policía Científica. (…) que se encuentra presente por la escena de fecha trece (13) del mes diciembre del*

dos mil veinte (2020), que aproximadamente a eso de las once y cincuenta y cinco de la noche (11:55 p.m.); fueron solicitados para trasladarse a la morgue del hospital doctor Francisco Mocoso Puello, que es donde se encontraba el cadáver de la víctima [redacted]*, la cual presentaba herida por arma de fuego.* El tribunal lo valoró tomando en cuenta que era un testimonio referencial, por esa razón luego de analizarlo de forma individual, lo hizo de forma conjunta, estableciendo su eficacia probatoria dentro de las diferentes pruebas aportadas.

4.7. En el caso presente, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. El imputado esgrime, además, que en el vídeo aportado solo se observa a dos jóvenes en una moto que cometen la infracción atribuida, pero no puede identificarse a los autores; con relación a este, la Corte *a qua* determinó que formó parte de las pruebas que corroboraron los testimonios referenciales y presencial, y describe el informe elaborado

por los peritos actuantes sobre la referida prueba audiovisual donde se observa que: *la víctima* [redacted] *y* [redacted], *se estacionan frente a un colmado y dos personas se desmontan de una motocicleta caminan hacia la víctima se produce un forcejeo y uno de los individuos le realiza un disparo;* este elemento probatorio fue corroborado por la testigo presencial [redacted], quien identificó a los dos imputados, específicamente a [redacted] como la persona que disparó a su amiga, produciéndole heridas que le causaron la muerte.

4.9. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

4.10. Con relación a la crítica realizada a la aplicación de la pena, la Sala de Casación Penal comprueba que la Corte *a qua* ratificó la valoración de las pruebas, entre estas, el único testimonio presencial aportado por la señora [redacted], quien estaba en el lugar de los hechos cuando [redacted] realizó el disparo que le causó la muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted], y fue determinada la culpabilidad en los hechos atribuidos al quedar establecida a través de los medios de pruebas discutidos, la participación del justiciable; razón por la cual le fue impuesta una pena de 30 años de reclusión, lo cual no es reprochable en casación, amén del criterio sostenido por la alzada relativo a que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; por tanto, procede el rechazo de lo planteado.

4.11. El recurrente alega que la decisión presenta una falta de fundamentación en el plano fáctico, que del contenido íntegro de esta no se extrae que él se encontrara al momento del hecho y que haya sido la persona que le dio muerte a la víctima, debido a que no basta con el simple hecho de que exista una carga probatoria, pues debe quedar demostrado, más allá de toda duda razonable, que es culpable del ilícito

penal atribuido.

4.12. La alzada advierte, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición.*

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) El día trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.),* [redacted]*, el imputado* [redacted]*, se asoció con una persona, nombrada Ambiorix, para robarle el celular a la víctima* [redacted]*. b) Que a esta resistírsele propinó un disparo que le causó una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo y sin salida, la cual le provocó una hemorragia interna por perforación de corazón, según el informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0927-2020, practicada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020); que le causó la muerte. c) Este incidente fue presenciado por la señora Carolyn*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *quien se encontraba con ella al momento del hecho. d) Que el imputado* [redacted] *y su acompañante fueron captados por cámaras de seguridad de un colmado próximo al lugar de los hechos.*[1]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00087, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, como como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a esta con su acción. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de

[1] Véase Sentencia 249-02-2024-SSEN-00087, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de mayo de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apelación interpuesto por el imputado [redacted] decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *[…] fue incorporado una certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. DRCPyTA-CERT-2237-2023 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la cual, podemos extraer a partir de la lectura y análisis conjunto de las pruebas aportadas que el arma de fuego que fue utilizada por el imputado en ocasión del hecho en el que se produjo la muerte de la víctima [redacted] era portada de manera ilegal, toda vez que la certificación establece que el imputado [redacted], no se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, como titular de una licencia de Porte y Tenencia de Arma de fuego. […] En ese orden de ideas, este tribunal considera que en la especie se encuentran los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues el imputado [redacted] *para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que consta en el expediente que éste imputado carece de permiso para portarla; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma.*[2]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos*

[2] Sentencia 249-02-2024-SSEN-00087, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de mayo de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como

> *el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: **A. Testimoniales:** A.1. Declaraciones de la señora [redacted]; A.2-

Exp. 062-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Declaraciones del señor [redacted]. A.3- Declaraciones del señor [redacted]. **B. Pruebas documentales:** B.1. Acta de levantamiento de cadáver núm. 45588, de fecha 14 de diciembre de 2020, instrumentada por el médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); B.2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 14 de diciembre de 2020, instrumentada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional; B.3. Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. DRCP y TA-CERT-2237-2023 de fecha 25 de agosto de 2023, expedida por el Lcdo. [redacted] director; B.4. Copia de acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 16 de diciembre de 2020, expedida por el segundo teniente [redacted]; B.5. Acta de inspección técnico policial, marcada con el núm. 639-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentada por el segundo teniente [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]., cabo [redacted], [redacted]., y asimilado [redacted], [redacted]., miembros de la policía nacional; B.6. Copia Informe técnico pericial de video de fecha 18 de diciembre de 2020), instrumentada por el [redacted], técnico analista forense digital de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tecnología (DICAT); B.7. Copia Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0927-2020, practicada en fecha 14 de diciembre de 2020; **D. Visual:** D.1. Un (1) disco compacto (DVD-R), marca Maxell, recordable 4.7 GB/120 min; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en el artículo citado de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la

persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte y tenencia ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de

que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], del crimen de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la

misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]